

Voces:

**ABORTO ~ ACCION DE AMPARO ~ OBJETO DE LA ACCION DE AMPARO ~ RECHAZO IN LIMINE ~  
REQUISITO DE CAUSA O CONTROVERSIA ~ REQUISITOS DE LA ACCION DE AMPARO**

Tribunal: Juzgado Federal de 1a Instancia Nro. 1 de Córdoba(JFedCordoba)(Nro1)

Fecha: 30/06/2021

Partes: Asociacion Civil Portal de Belen c. ENA s/ Amparo Ley 16.986

Cita: TR LALEY AR/JUR/101626/2021

Sumarios:

1 . La acción de amparo debe ser rechazada in limine, pues, aun cuando la Asociación actora invoca una protección genérica de posibles damnificados, no plantea un caso real y concreto de aplicación de la ley impugnada —en el caso, la ley 27.610 sobre interrupción voluntaria del embarazo—. Este requisito concreto, no se visualiza en la impugnación genérica de la ley de que se trata, por cuanto la misma está dirigida a una generalidad de sujetos, quienes no se encuentran obligados a caer bajo sus preceptos.

Texto Completo:

291/2021

1<sup>a</sup> Instancia.- Córdoba, junio 30 de 2021.

Por recibido, cúmplase. Incorpórense en copia digital los escritos de ampliación de demanda y la correspondiente documental. Archívense los escritos duplicados. Atento al volumen de las actuaciones, confórmese tercer cuerpo de expediente a partir de fs. 408.

Proveyendo a la acción iniciada: Comparece el Dr. Rodrigo M. Agrelo, en el carácter de apoderado de la “Asociación Civil Porta de Belén”, iniciando acción de amparo en contra del Estado Nacional, con el objeto de que se declaren nulos e inaplicables en todo el territorio nacional, los Arts. 1, 2, 4, 5, 16 y 21 de la Ley 27.610, en cuanto establecen el derecho de la persona gestante, la posibilidad de eliminar la vida de sus hijos concebidos mediante la “interrupción voluntaria del embarazo”. Impugnan por arbitraría la posibilidad de que, a solo la voluntad de la gestante hasta las catorce semanas de vida, sin causa justificada, se proceda a su eliminación. Sustentan que mediante estas normas, se produce una grave violación a los derechos humanos de la persona concebida, justifican la acción en relación al derecho de incidencia colectiva de la vida de los niños no nacidos a partir de la concepción, derecho básico con rango constitucional. La acción de amparo se inicia en representación de los niños no nacidos no deseados.

Fundan la legitimación activa en el Art. 2 del Estatuto Asociativo: “...la defensa, protección, cuidado, preservación y desarrollo pleno a la vida, y el respeto a la dignidad de la persona desde el momento mismo de su concepción en su marco social, familiar e individual y en sus dimensiones espiritual, moral, intelectual, cultural, psíquica, comunitaria, laboral, física y económica....”; ”...c) promover y defender el establecimiento de condiciones sociales que posibiliten y favorezcan la efectiva protección del derecho a la vida de la persona desde el momento de la concepción y el goce del respeto a su dignidad intrínseca a lo largo de la vida...”

Según lo establecido en el Art. 43 de la Constitución Nacional, promueven acción colectiva por los intereses homogéneos de las personas humanas que son motivo de su especial protección estatutaria, es decir, personas por nacer y mujeres gestantes, entendidas como dos realidades inescindibles. Sostienen que el amparo es la acción que corresponde porque, la violación del derecho constitucional a la vida de los niños surge evidente del Art. 4, 5 ss. y cc. de la Ley 27.610, que se encuentran indefensos a la voluntad de sus madres.

Solicitan el dictado de una medida cautelar de no innovar y que se disponga la suspensión de los Arts. 1, 2, 4, 5, 16 y 21 ss. y cc. de la Ley 27.610, por las consecuencias lesivas para miles de niños por nacer que cabe presumir, se pueden desencadenar, con arreglo a lo previsto por el Art. 13, Ley 26.854. El peligro en la demora, señalan, consiste en el temor fundado de que el derecho se frustre en el transcurso del proceso.

En cuanto a la ampliación de demanda, solicitan que se declare la inconstitucionalidad de las directivas impartidas por la Dirección Nacional de Salud Sexual y Reproductiva, dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, que impacta en las políticas sanitarias de las provincias, al haberse erigido el Ministerio de Salud en autoridad de aplicación de la Ley 27.610, por violación del derecho a la vida y la salud de los tres colectivos que a saber son: a) de los niños no nacidos y no deseados; b) el de las niñas gestantes menores de 18 años; c) el de las mujeres adultas que reciben la droga misoprostol, en lugares que no tienen asistencia obstétrica compleja para soportar las complicaciones de la droga.

Se solicita así, que se impida la entrega de la droga para abortar citada, en resguardo de su propio derecho a

la vida y la salud y respecto de las gestantes mayores de edad que padezcan algún problema gravísimo de salud que no pueda evitarse de otros modos, y que por indicación terapéutica tengan que efectuar un aborto, se prohíba que la droga misoprostol les sea entregada en forma ambulatoria, ya que el mismo plano de riesgo del producto exige el uso hospitalario exclusivo.

En cuanto a las niñas menores de 18 años, no puede suministrarse en todo el territorio nacional, ya que el propio fabricante del producto establece que “misip 200 de 12 unidades”, no está ni estudiado, ni aconsejado para menores de esa edad.

Solicitan la ampliación de medida cautelar ya requerida, con la prohibición en todo el territorio nacional, de la entrega a menores de 18 años de la droga misoprostol para abortos en forma ambulatoria o centros de salud que no tengan las condiciones sanitarias para atender complicaciones.

Posteriormente, expresa el apoderado de la asociación actora, la ampliación de demanda y denuncia de hecho nuevo, por cuanto con fecha 28/05/2021 se ha publicado en Boletín Oficial de la Nación, el “Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción voluntaria del embarazo”, emanado del Ministerio de Salud de la Nación Resolución N° 1535/2021, que viene a consolidar, según se sostiene, en forma manifiesta, actual e inminente las violaciones a los derechos constitucionales a la vida y salud de los colectivos descriptos anteriormente.

Alegan que dicho Protocolo es nulo porque embiste el sistema constitucional de reparto de facultades constitucionales que se establecen en los Arts. 5, 120 y 126 de la Constitución Nacional, al ser un protocolo técnico para los equipos de salud, clara normativa sobre el poder de policía de salud, materia privativa de las Provincias, a excepción de las que adhieran a la norma. Por lo que resulta en una intervención federal en las provincias en desmedro de derechos fundamentales del niño.

Abordando los presupuestos de admisibilidad de la acción intentada, de conformidad a los Arts. 43 CN y Ley 16.986, art. 1º: “La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública, que en forma actual o inminente, lesioné, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional...”, cabe efectuar las consideraciones que siguen.

Atento a que de conformidad a la Ley 27, Art. 2º, es regla fundamental e insoslayable de la función judicial federal reiterada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta con más razón aplicable cuando se requiere el control de constitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos o normas en general. Siendo que es preciso contar con el requisito de la causa judicial, es necesario que ello implique controversia, contención o litigio. Por cuanto el ejercicio de la jurisdicción federal exige una situación de hecho real y concreta, pues como lo ha reconocido el Alto Tribunal “es de la esencia del poder judicial decidir colisiones efectivas de derechos” en razón de que no corresponde a los jueces de la Nación “hacer declaraciones generales o abstractas” (Fallos: 311: 787 entre otros).

En estas actuaciones, aún cuando la Asociación actora invoca una protección genérica de posibles damnificados, no plantea un caso real y concreto de aplicación de la ley impugnada. Este requisito concreto, no se visualiza en la impugnación genérica de la ley de que se trata, por cuanto la misma está dirigida a una generalidad de sujetos, quienes no se encuentran obligados a caer bajo sus preceptos.

El presupuesto del “caso concreto contencioso” o “caso judicial”, previene la invasión de la función judicial en los ámbitos propios de los otros poderes. (Fallos: 313:228, entre otros). Por ello, entendiendo que la verificación de este requisito es indispensable para la preservación del principio de división de poderes, y que no corresponde al Poder Judicial la revisión de criterios de oportunidad, mérito y conveniencia de las normas, procede rechazar in limine la presente acción. Notifíquese. — Ricardo Bustos Fierro.